

Expediente Núm. 336/2017
Dictamen Núm. 5/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General Adjunto:
Mier González, Manuel Eduardo

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de enero de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de diciembre de 2017 -registrada de entrada el día 18 del mismo mes,- examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ribadesella formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública como consecuencia de una rejilla desnivelada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de diciembre de 2016, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Ribadesella un escrito firmado por la perjudicada -nacida en el año 1959- y por su madre, que dice actuar en representación de su hija en tanto que “tutora-madre”, mediante el que se interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de la caída sufrida el día 29 de

diciembre de 2015, sobre las 13:30 horas, en una calle peatonal de la citada localidad. Afirman que el accidente fue presenciado por numerosos testigos al producirse justo enfrente de la terraza en aquel momento "muy concurrida" de un conocido restaurante, y que lo consideran provocado por la existencia de "una alcantarilla-rejilla con desnivel y en mal estado de mantenimiento".

Señalan que "la propia Administración reconoce su error cuando días después procedió a la reparación de la misma, dejándola al mismo nivel que el resto del pavimento, como es lo procedente", comprometiéndose, "en caso de ser preciso", a facilitar los datos de contacto de otros testigos que pudieran advenir esta reparación.

Indican que a consecuencia de la caída la accidentada sufrió una "importante lesión en la rodilla", por lo que fue trasladada en ambulancia al Hospital, figurando en el informe del Servicio de Urgencias el diagnóstico de una "fractura rotuliana" de la que sería intervenida por el Servicio de Traumatología al día siguiente mediante "reducción y osteosíntesis obenque". Tras el alta hospitalaria siguió tratamiento rehabilitador, tanto en una clínica privada como en los servicios públicos sanitarios, finalizando este el 17 de octubre de 2016.

Solicitan una indemnización total de veintidós mil ochocientos cuarenta euros con cuarenta y dos céntimos (22.840,42 €), con arreglo al siguiente desglose: 7 días de estancia hospitalaria, 502,88 €; 72 días improductivos, 4.205,52 €; 216 días no improductivos, 6.788,88 €; 3 puntos de secuelas por "daño estético", 2.109,69 €; 5 puntos de secuelas "en rodilla derecha", 3.651,45 €; 140 sesiones de rehabilitación en una clínica privada, 4.900 €, y "gastos de desplazamientos en taxi para acudir a consulta de rehabilitación, así como al Hospital", 682 €.

Como medios de prueba, interesan la incorporación al expediente de la documental que acompañan, integrada por once documentos numerados en los que se incluyen diversos informes médicos acreditativos de la asistencia sanitaria recibida por la lesionada tanto en la medicina pública como en la privada, facturas justificativas de los gastos cuya indemnización se pretende, un

informe médico pericial y dos fotografías “del estado actual” que presenta el lugar donde se produjo el accidente.

Solicitan igualmente que se practique prueba testifical de dos “personas que fueron testigos directos de los hechos”, a las que identifican.

2. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Ribadesella de 27 de enero de 2017, se acuerda “dar trámite” a la reclamación y nombrar instructor del procedimiento.

Esta resolución se notifica el 7 de febrero de 2017 a las interesadas.

3. El día 14 de febrero de 2017, el funcionario designado acuerda “iniciar la instrucción del procedimiento y (...) la apertura del periodo de prueba con el fin de realizar las actuaciones que sean oportunas para conocer, determinar y comprobar los hechos en los cuales se basará la resolución”.

Igualmente, acuerda “remitir, como servicio responsable de la presunta lesión indemnizable, a la Jefa del Departamento de Obras y Servicios del Ayuntamiento de Ribadesella copia del expediente al objeto de recabar su informe”, y que una vez emitido este se dé traslado del “expediente completo a la compañía aseguradora (...) al objeto de recabar su informe en relación con dicho siniestro”.

El acuerdo es notificado a las reclamantes el 16 de febrero de 2017 con la indicación de que “es un acto de mero trámite que no pone fin a la vía administrativa, frente al que no cabe interponer recurso alguno con carácter individualizado, por lo que la oposición al mismo deberá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, y para la impugnación de tales actos en el recurso que, en su caso, se interponga” contra aquella.

4. Atendiendo al requerimiento efectuado por el Instructor del procedimiento, el día 21 de febrero de 2017 emite informe la Jefa de Obras y Proyectos del Ayuntamiento de Ribadesella. En él señala que “como Jefa de Obras y Servicios

no era concedora de los hechos descritos en la reclamación (...). Respecto al estado de conservación de la alcantarilla, indicar que (...) está en buen estado, sin constar en este Departamento ninguna reparación de la misma desde la fecha del incidente (...). Aunque la calle es peatonal la arqueta está colocada en el pavimento destinado al tránsito de vehículos (...), indicando que de acuerdo a la Ley de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas 5/1995 y reglamento que la desarrolla (...) los itinerarios peatonales en las áreas destinadas al tráfico peatonal y al de vehículos tendrá un bordillo de separación elevado a 0,15 m para separar ambas zonas, por lo que aunque la calle es peatonal también se permite el paso de vehículos”.

5. Con fecha 27 de febrero de 2017, el Instructor del procedimiento acuerda poner de manifiesto el expediente a las interesadas a fin de que puedan obtener copia de los documentos que estimen convenientes, concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que consideren procedentes.

Este acuerdo se notifica en debida forma a las reclamantes el 9 de marzo de 2017, sin que conste su comparecencia en este trámite.

6. Obra incorporado al expediente a continuación un escrito, sin firma, fechado el 24 de febrero de 2017, en el que una compañía aseguradora informa, a la vista de la documentación examinada, que “entendemos que la vía no presentaba anomalía relevante alguna y que su estado de mantenimiento es perfectamente compatible con la seguridad de los viandantes, por lo que a nuestro juicio la reclamación debe ser desestimada”.

7. El día 27 de marzo de 2017, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al no dar por acreditado, con base en lo informado por la Jefa de Obras y Proyectos del Ayuntamiento, que la caída pudiera deberse a un defectuoso estado de conservación de la alcantarilla existente en la calzada; irregularidad que no se da por probada,

como demostraría el dato recogido en ese mismo informe de que con posterioridad al accidente no se llevó a cabo reparación alguna en este lugar. También destaca, a la vista del mencionado informe, la adecuación de la vía pública en la que se produjo el percance a las prescripciones de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras.

8. Mediante escrito de 6 de abril de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

9. Este Consejo Consultivo, en sesión celebrada el 20 de julio de 2017, emite dictamen en el que, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, estima procedente la retroacción del procedimiento al objeto de realizar nuevos actos de instrucción; en concreto, la apertura de un periodo probatorio y la práctica de prueba testifical con las personas que según las reclamantes habrían presenciado la caída con la finalidad de precisar las circunstancias en las que la misma se produjo, así como la de aquellos otros testigos que pudieran advenir -tal como sostienen- que “días después” del percance sufrido los servicios municipales procedieron a la reparación de las irregularidades que, en su opinión, se encuentran en el origen del siniestro.

Desde otro punto de vista, y teniendo en cuenta que la reclamación se formula tanto por la directamente perjudicada -una persona mayor de edad- como por su madre, que afirma actuar en representación de aquella en su condición de “tutora-madre”, sin que en el expediente remitido conste documentación acreditativa de la representación alegada, se advierte a la autoridad consultante sobre la conveniencia de justificar documentalmente esta circunstancia.

10. Mediante providencia de 25 de agosto de 2017, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Ribadesella ordena la retroacción del procedimiento,

“admitiendo la prueba testifical propuesta por la interesada, así como otras que se juzguen necesarias para la determinación y comprobación de los hechos”.

Igualmente, se requiere a las reclamantes para que acrediten documentalmente la condición de tutora-madre de la directamente perjudicada.

11. Atendiendo al requerimiento efectuado, el día 25 de septiembre de 2017 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Ribadesella un escrito de las interesadas al que adjuntan testimonio de la Sentencia dictada por el Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción N.º 1 de Cangas de Onís el día 13 de diciembre de 2010, que declara a la directamente perjudicada en la situación legal de incapacidad y procede a la “rehabilitación de la patria potestad, que será ejercida por su madre”.

En el mismo escrito la interesada identifica y proporciona los datos de contacto de dos personas que “fueron testigos directos de los hechos”.

12. El día 20 de octubre de 2017 tiene lugar en las dependencias del Ayuntamiento de Ribadesella la toma de declaración a los testigos propuestos, quienes interrogados sobre la relación que tienen con las interesadas manifiestan ser conocidos. De manera coincidente, afirman desconocer que la reclamante tuviera algún tipo de discapacidad física o mental, señalando ambos que en el momento del percance no observaron que precisase de muletas o algún apoyo para moverse.

En cuanto a las circunstancias del accidente, uno de ellos señala que la perjudicaba “iba caminando por la calle con su madre y pisó la alcantarilla y se cayó”. El otro indica que “se disponía a bajar de la acera y que al hacerlo retorció el pie con la alcantarilla y se lesionó la rodilla”.

Preguntados acerca de si conocían algún tipo de desperfecto en la alcantarilla donde tropezó la reclamante y si habían observado la realización de obras en ella con posterioridad a la caída, uno de los testigos “considera que la alcantarilla tiene un desnivel que en relación con otras alcantarillas es superior”, y que no tiene conocimiento de que se hayan realizado “obras de reparación de

la alcantarilla después de producirse la caída”. El segundo testigo manifiesta que “la alcantarilla tiene un desnivel que en relación con otras alcantarillas es superior”, y que perdura actualmente, estimando que “está peligroso para el tránsito de peatones”. Al igual que el otro testigo, afirma desconocer si se han realizado “obras de reparación de la alcantarilla después de producirse la caída”.

13. Mediante oficio de 24 de octubre de 2017, el Secretario General del Ayuntamiento traslada a la reclamante el acuerdo adoptado por el Instructor del procedimiento con esa misma fecha. En él, tras consignar el resultado de las testificales practicadas -cuya copia le adjunta-, dispone solicitar un nuevo informe a la Jefa de Obras y Servicios de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Ribadesella en el que indique “si se ratifica en su anterior informe de fecha 21 de febrero de 2017”.

Existe constancia en el expediente de su recepción por la interesada el 20 de noviembre de 2017.

14. El día 26 de octubre de 2017, la Jefa de Obras y Proyectos del Ayuntamiento de Ribadesella informa que “la alcantarilla en cuestión sigue estando en buen estado, sin constar en este Departamento ninguna reparación de la misma desde la fecha del incidente (...). Como Jefa de Obras y Servicios no soy conocedora a día de hoy de ninguna otra reclamación de dicha arqueta”. Por lo tanto, “se ratifica el informe realizado el 21 de febrero de 2017 por este Departamento, ya que la alcantarilla sigue encontrándose en buen estado y no ha sido reparada” por el mismo.

15. Con fecha 6 de noviembre de 2017, el Instructor del procedimiento acuerda dar por finalizada la instrucción y comunicar a las interesadas la apertura del trámite de audiencia durante un plazo de diez días, “a fin de que puedan obtener copia de lo que estimen conveniente (...), formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimen procedentes”.

Notificado dicho acuerdo a las reclamantes el 20 de noviembre de 2017, no consta su personación en este trámite.

16. El día 5 de diciembre de 2017, el Instructor del procedimiento formula una nueva propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al “no haber quedado” acreditada “la relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento de los servicios públicos municipales”. Conclusión que alcanza, de manera coincidente con la anterior propuesta de 27 de marzo de 2017, con base en lo informado por la Jefa de Obras y Proyectos del Ayuntamiento, que no se contradice con la declaración de los testigos propuestos por la reclamante tras la retroacción del procedimiento.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de diciembre de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ribadesella objeto del expediente núm., cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ribadesella, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la perjudicada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Al tratarse de una persona declarada en situación de incapacidad por Sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción N.º 1 de Cangas de Onís de 13 de diciembre de 2010, testimonio que obra en el expediente, está facultada para reclamar en su nombre su madre, rehabilitada en la patria potestad por la citada sentencia en aplicación de lo establecido en el artículo 171 del Código Civil.

El Ayuntamiento de Ribadesella está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de diciembre de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 29 de diciembre de 2015, por lo que, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 30 de la LPAC, si “el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente”, resulta claro que fue presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos -como ya hemos hecho notar a esa autoridad consultante en el Dictamen Núm. 1/2016- que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente y el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En segundo lugar -y al igual que ocurría también en aquel asunto-, la Administración se arroga la incoación del procedimiento, pese a que en los iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es a tenor de lo establecido en el artículo 67 de la LPAC- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación del mismo.

En tercer lugar, apreciamos que la prueba testifical realizada tras la retroacción del procedimiento se ha llevado a cabo sin atender a lo exigido en el artículo 78 de la LPAC. El artículo citado establece, en su apartado 1, que "La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y, en su apartado 2, que "En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, de la documentación incorporada al expediente se desprende que la reclamante no fue notificada de la celebración de este acto, viéndose por tanto privada de la posibilidad de estar presente en el momento de efectuar la prueba y de proponer preguntas para formular a los testigos. Ahora bien, de la

documentación obrante en el expediente se desprende que finalmente tuvo conocimiento de estos testimonios, sin que en el trámite de alegaciones presentara objeción alguna al respecto, por lo que no cabe apreciar indefensión.

Por último, constatamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por una persona a consecuencia de una caída, sobre las 13:30 horas del día 29 de diciembre de 2015, en la calzada de uso peatonal de una calle de Ribadesella, que su tutora atribuye a la existencia en el lugar “de una alcantarilla-rejilla con desnivel y en mal estado de mantenimiento”.

La declaración testifical de dos personas que presenciaron el percance acredita tanto la realidad como las circunstancias en las que el mismo se produjo, ya sea en la forma en la que describió este accidente el primero de los testigos -la perjudicaba "iba caminando por la calle con su madre y pisó la alcantarilla y se cayó"-, o como lo hizo el segundo -la reclamante "se disponía a bajar de la acera y (...) al hacerlo retorció el pie con la alcantarilla y se lesionó la rodilla"-.

Por otro lado, los diferentes informes médicos que adjunta la reclamante a su escrito inicial -en particular, el del Servicio de Rehabilitación del Hospital de 18 de octubre de 2016, en el que se describe el curso clínico que siguió la lesionada desde que el mismo día de la caída le fuera diagnosticada en ese centro hospitalario una "fractura rotuliana"-, acreditan las consecuencias lesivas del siniestro.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

La reclamante atribuye los daños y perjuicios derivados de la caída sufrida por su hija a la existencia en el lugar de "una alcantarilla-rejilla con desnivel y en mal estado de mantenimiento".

A los efectos expresados, debemos comenzar por recordar que el artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios de "alcantarillado" y "pavimentación de las vías públicas". Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a

dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y de las concurrentes en la propia persona.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, nos encontramos con que, prescindiendo ahora de cualquier consideración acerca de si el desperfecto denunciado por la reclamante como origen de la caída -es decir, la existencia "de una alcantarilla-rejilla con desnivel y en mal estado de mantenimiento"- se adecua o no a un estándar que podamos entender como razonable, la documentación que figura en el expediente remitido -y, sobre todo, el testimonio de los testigos propuestos, que ha sido incorporado a aquel tras la retroacción de las actuaciones dictaminada por este Consejo- nos obliga a delimitar, como cuestión fáctica previa, la exposición que de los hechos hacen las interesadas.

En este sentido, nos encontramos con que en el escrito que da inicio al procedimiento la reclamante imputa de manera fundamental la caída sufrida a la existencia de un desnivel en la rejilla existente en la calzada. Como prueba de esta irregularidad alude en dicho escrito a la realización por parte de los servicios municipales días después del percance de unos supuestos trabajos de reparación en la zona, tras lo cual la alcantarilla quedó "al mismo nivel que el resto del pavimento, como es lo procedente", aportando al efecto dos fotografías (folios 10 y 11) del estado que presenta dicho elemento en la actualidad.

Para acreditar tal estado de cosas -esto es, la existencia del desnivel el día del accidente y la realización por parte del Ayuntamiento de Ribadesella de

unas supuestas obras que lo eliminarían los días posteriores-, la interesada propuso que se tomara declaración a dos personas que, según manifiesta, habían presenciado los hechos.

Pues bien, deducido este testimonio tras la retroacción del procedimiento dictaminada por este Consejo, las manifestaciones de los testigos destruyen la lógica de la reclamación formulada.

Ciertamente, ninguno de los dos testigos ha podido confirmar que en los días posteriores a la caída el Ayuntamiento reclamado efectuara obra alguna tendente a reparar las anomalías denunciadas por la reclamante, en particular la diferencia de nivel, siendo especialmente relevante el reconocimiento hecho al efecto por uno de los testigos, por tratarse del propietario del negocio de hostelería a la altura del cual la propia interesada sitúa el siniestro, al que por razones obvias no pudo pasarle desapercibida la realización de las supuestas obras enfrente de su negocio. Este doble testimonio corrobora lo afirmado en sus informes por la Jefa de Obras y Servicios de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Ribadesella, en el sentido de negar la existencia de esos pretendidos trabajos de reparación con posterioridad a la caída.

A ello debemos añadir que, a pesar de que los testigos propuestos consideren en su declaración que la diferencia de nivel con respecto a la calzada de esta rejilla pueda ser superior si se compara con el desnivel que presentan otras -diferencia que, aunque lo niega la interesada, para uno de ellos persiste aún en la actualidad-, el dato fácilmente constatable a la vista de las fotografías de su estado actual facilitadas por la propia reclamante es el de un enrasado casi perfecto de la rejilla con la calzada.

En estas condiciones, entendemos que no puede imputarse el accidente sufrido por la perjudicada al servicio público, sino que, como ya hemos tenido ocasión de manifestar en ocasiones similares, tal suceso no deja de ser la indeseable concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine

o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE RIBADESELLA.